



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Marzo siete de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIS 3 S.A.S JUAN CAMILO BETANCUR ALVAREZ
Radicado	05001 31 03 <b>015-2019-00207-00</b>
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

Se incorporan memoriales allegado por el apoderado de la parte demandante, además se incorpora respuesta a la excepción formulada, los anteriores allegados al correo electrónico del Despacho.

Por otro lado, estudiando el expediente se tiene que con las pruebas documentales allegadas al proceso es posible tomar una decisión de fondo, conforme el art. 278 del C. G. del P. que permite que en cualquier estado del proceso el Juez pueda dictar sentencia anticipada, se procederá a ello.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el día 11 de abril de 2019, BANCOLOMBIA S.A., solicitó que se librara orden de pago por los pagarés indicados en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios contabilizados desde las fechas indicadas a cada uno hasta la fecha del pago total de la obligación.

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 15 de mayo de 2019, se libró la correspondiente orden de pago, en la cual no se pudo surtir la notificación a los ejecutados por lo que se nombró curador ad-litem en auto del 24 de enero de 2020 y contestando a la demanda el 9 de marzo de 2020. Formulando como excepción de mérito las siguiente:

*“Solicito sea tenida en cuenta la prescripción de las acciones que hubieren sufrido este fenómeno por el transcurso”*

A lo que el demandante respondió en breves palabras que es de advertir que el curador ad-litem es una función especial y dativa, además indica las funciones que tiene el curador y resalta que la prescripción extintiva debe ser alegada por el propio prescribiente; enfatiza que la función de la curaduría solamente está facultada para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

### **CONSIDERACIONES**

En este orden de ideas, se allega demanda solicitando la ejecución de unos pagarés, indicando que los mismos se hace exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por lo que se menciona anteriormente, procede este despacho a pronunciarse con respecto a la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado, así:

Respecto de la solicitud de prescripción de la obligación, se tiene que haciendo un análisis de cada uno de los títulos se evidencia que ninguno de estos sufre este fenómeno de la prescripción extintiva. Si bien se encuentra evidente cada uno de los títulos valores objeto base de recaudo en el presente trámite cuenta con fecha de creación del año 2018. Por lo que al revisar la fecha de admisión de la demanda la misma se admitió el 15 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DESESTIMAR** la excepción propuesta por el por la curadora ad-litem de la demandada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad DIS 3 S.A.S. y DIMATRES S.A.S., representadas legalmente por JUAN CAMILO BETANCUR ALVAREZ o quien haga sus veces, en los termino que indicó el auto del 15 de mayo de 2019 que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**Cuarto.** Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Quinto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$17'337.379.oo.

**Sexto.** Se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de la Localidad @, una vez se aprueben las costas, toda vez que se habrían cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**K**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921cee2894bc09d96f6a8d95331041cd30fcbfcd61a1a9159235ac11f16522b**

Documento generado en 07/03/2022 11:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**